



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Cúcuta, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO

Dte: LID DEL SOCORRO PÉREZ (CESIONARIA)

Ddo: C.I. BRAYTEX S.A.

Rdo: 540013103006-2009-00025-00

Han pasado los autos al Despacho para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

I. Antecedentes

Delanteramente advierte este Despacho, que, dentro del asunto del epígrafe, se materializó la diligencia de almoneda el día 27 del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la que fuere aprobada según las voces de la providencia cuya calenda data del día 16 del mes de noviembre de esa misma anualidad y, en la que se observó debidamente los lineamientos trazados en la preceptiva contenida en el artículo 455 del C.G.P. Para tal efecto, el día 1º del mes de diciembre del año próximo-pasado, se expidieron las copias pertinentes para su inscripción en el competente registro de instrumentos públicos de esta urbe; así mismo, el oficio de rigor a la misma autoridad para la cancelación del embargo y, la correspondiente comunicación al señor secuestre, para la entrega a la subastadora de los bienes rematados.

De cara a que al auxiliar de la justicia no cumplió con su encargo, el día 14 del mes de febrero del presente año, se libró despacho comisorio al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, autoridad que delegó la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, en el Inspector Sexto Urbano de Policía. Y, a la sazón, que el aludido funcionario la inició en fecha del día 10 del mes de marzo vigente, pero frente a la oposición que le formuló el señor GERSON REYES GOMEZ, por conducto de apoderado judicial, resolvió devolverla a esta Unidad Judicial, para que la definiera, fundamentándose para tal efecto, en lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 307 de la codificación adjetiva.

Recibido el susodicho diligenciamiento en esta instancia, se dispuso expedir auto el día 20 del mes de abril del cursante, para que como garantía del debido proceso -principio dentro de los cuales es subsumen los de defensa y contradicción-, ab initio, se formalizó la incorporación del comisorio al expediente digital y, por contera, se previno a la pretensora y opositor para el cumplimiento de la carga impuesta en los numerales 6º y 7º del artículo 309 del C.G.P. De paso, se le reconoció personería al profesional del derecho, para actuar en nombre de su prohijado-opositor.

Dentro del término legal previsto en la referida disposición -CGP, art.309, num.6º y 7º-, el mandatario judicial de la ejecutante, se pronunció respecto de la oposición formulada por el señor Reyes Gómez, en tanto que este último, guardó silencio, tal y como lo refrenda la constancia secretarial.

II. Consideraciones

Como se plasmó en el acápite de antecedentes, al secuestre actuante en este litigio, señor Richard Zambrano Rincón, se le comunicó por el medio más expedito, el deber de entregar el bien inmueble objeto de la subasta a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación -C.G.P., art.456-. Y, como tal tarea no la ejecutó, debió esta Judicatura proceder a la figura de la comisión, que como quedó dicho, tuvo como destinatario a la Alcaldía

Municipal de esta localidad, autoridad que la encomendó al señor Inspector Sexto Urbano de Policía.

De otra parte, el señor Reyes Gómez, no mostró interés en sustentar su oposición, a pesar de la oportunidad procesal que le brindó esta instancia.

En este orden de ideas, el Despacho dispondrá que se comisioné nuevamente al señor Alcalde del Municipio de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble pujado, con la advertencia que no puede admitir oposiciones, como tampoco será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestre, en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil.

La autoridad comisionada, se itera, observará al momento de la práctica de la mentada diligencia, lo dispuesto en el artículo 456 del Estatuto General del Proceso, atendiendo la naturaleza del presente proceso y, con la salvedad, que se trata de la entrega de un bien rematado o adjudicado.

Por último, accederá el despacho a la petición deprecada por el procurador judicial de la ejecutante, en el sentido del requerimiento a varios despachos judiciales, para que informen sobre el estado de la solicitud de remanentes que, en otrora época procesal, se les hiciera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, **resuelve,**

Primero: REITERAR la orden de entrega del bien inmueble subastado a la demandante LID DEL SOCORRO PEREZ (Cesionaria), comisionando para tal efecto, al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, con la advertencia que no puede admitir oposiciones, como tampoco será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestre -C..C., artículo 2259-, en

consonancia con lo dispuesto en el artículo 456 del Estatuto General del Proceso, dadas las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

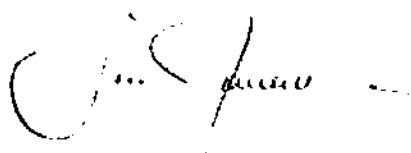
Por secretaría, librese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso. Déjese constancia.

Segundo: ACCEDER a la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, requiriendo a las siguientes autoridades para que se sirvan informar a este estrado judicial, el estado de las peticiones de remanentes y/o embargos a la demandada C.I. BRAYTEX S.A., que se les hiciera respecto de los siguientes procesos:

- Al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de su radicado No.2013-00170;
- Al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad, dentro de su radicado No.2010-00031;
- A la Alcaldía Municipal de esta ciudad, oficina de jurisdicción coactiva, con relación a los procesos de cobro coactivo signados con los radicados Nos.937124, 947603 y 952373.

Por secretaría, confecciónense los oficios de rigor y déjese constancia.

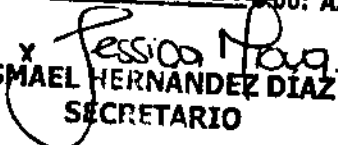
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 MAY 2022
A las 10:00: A.M.

y 
ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aecc1f55a63bc67e62223adaaa937d5d159edcd3267fd9b45505aa02e4baef59

Documento generado en 23/05/2022 10:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2018-00279-00

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: BBVA COLOMBIA S.A. Y OTRO

Ddo.: HERNANDO RUBIANO PIÑEROS

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto calendado el 26 de abril del año en curso, se requirió al Fondo Nacional de Garantías S.A. y a la Central de Inversiones S.A., para que allegaran al expediente la prueba de la representación legal del Fondo Nacional de Garantías S.A., previo a darle trámite a la cesión del crédito efectuada.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial remitido al correo electrónico de esta jurisdicción, el abogado MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, aportó la certificación exigida, por lo que se procederá a resolver lo deprecado.

Se observa, anexo documento suscrito por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., así como por el apoderado de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante el cual, se solicita reconocer y tener a la segunda sociedad como cesionaria para todos los efectos legales como titular de créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a la cedente dentro del proceso de la referencia, pedimento que es del recibo de este juzgador, dado que se ajusta a lo dispuesto en el art. 1959 del Código Civil.

Así las cosas, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de la obligación aquí perseguida por EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

LPCH

jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como cesionario de la obligación a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, hasta la suma de \$85.694.446,00. Dicha suma, deberá ser considerada al momento del pago de la acreencia aquí perseguida.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado, a través de la notificación por estado del presente auto, como quiera que se encuentra trabada la relación jurídico procesal.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del cesionario, al Doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URBIE, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 24 MAY 2022, 00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA

REF. VERBAL – PERTENENCIA

Rad. N° 54-001-31-53-001-2022-00060-00

Dtes.: NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES Y OTROS.

Ddos.: PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES Y OTROS contra PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y, que la parte demandante guardó absoluto silencio durante el término antes señalado, se impone por ello la aplicación del inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

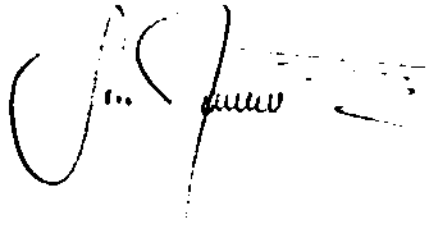
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Instaurada por NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES Y OTROS contra PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación dejando la respectiva constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 MAY 2022 8:00: A.M.
* Jessica N. Diaz
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO